

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2017

RECURRENTE: MABEL GUADALUPE HARO PERALTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MIGUEL ANGEL ORTIZ CUÉ Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina **escindir** el conocimiento y resolución del presente recurso y **reencauzar** la parte de la impugnación relacionada con el escrito de once de enero de dos mil dieciocho emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

¹ En adelante Comisión de Justicia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Escrito de queja. El siete de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente presentó ante el Instituto Nacional Electoral², un escrito de queja en contra de MORENA y del Presidente del Comité Estatal de ese partido en el Estado de Aguascalientes, en el que denunció una presunta vulneración a su derecho de afiliación y, a su derecho de ser electa como candidata de ese partido político³, así como violencia política de género.

2. Remisión a Sala Superior. El siguiente nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁴, por considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto remitió la referida queja.

3. Acuerdo Plenario. El quince de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, mediante acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-576/2017, acordó remitir el expediente a la Unidad Técnica a fin de que fuese ésta quien determinara la competencia para conocer de los hechos denunciados de manera tal de que el Secretario Ejecutivo del

² En adelante INE.

³ En la referida queja la actora menciona que incluso manifestó su interés de participar en la contienda electoral 2018, ello a foja 7 de dicho escrito.

⁴ En adelante Unidad Técnica.

Consejo General del INE, de ser procedente, lo remitiera al órgano facultado.

4. Determinación de la competencia. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Unidad Técnica, mediante resolución de dieciocho de agosto siguiente emitida en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, determinó que la instancia competente para conocer de los hechos motivo de la denuncia era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

5. Acuerdo de la Unidad Técnica. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, por el que acordó archivar el mencionado expediente como asunto total y definitivamente concluido, en atención a que no se había promovido ningún medio de impugnación en contra del referido acuerdo de competencia emitido el dieciocho de agosto. En consecuencia, tal determinación causó estado.

6. Solicitud de información. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del INE el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente solicitó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, que le informara el trámite que se estaba siguiendo con respecto de la queja interpuesta.

7. Escrito de respuesta. El siguiente veintisiete de octubre, la Unidad Técnica informó a la recurrente que, mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, determinó remitir la queja planteada a la Comisión de Justicia y, posteriormente,

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, ordenó el archivo del asunto.

El señalado escrito fue notificado personalmente a la recurrente por conducto del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes.

B. Juicio ciudadano SM-JDC-487/2017

1. Demanda. Inconforme con la supuesta falta de notificación de las determinaciones de dieciocho de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, así como la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución por la cual la Unidad Técnica remitió a la Comisión de Justicia su escrito de queja, el siguiente primero de noviembre, Mabel Guadalupe Haro Peralta promovió juicio ciudadano, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

2. Remisión a Sala Regional. Mediante acuerdo emitido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 282/2017, ordenó remitir el escrito de demanda y anexos a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que sustanciara el medio de impugnación correspondiente.

3. Resolución. Mediante resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el juicio ciudadano **SM-JDC-487/2017**, la Sala Regional revocó el acuerdo de veintisiete de septiembre recaído en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, y ordenó a la Unidad Técnica que notificara personalmente a Mabel Guadalupe Haro Peralta,

la diversa resolución de dieciocho de agosto, con la finalidad de que tuviera conocimiento de todas las consideraciones expuestas en ese acto, y estuviera en posibilidades de ejercer una defensa completa y adecuada respecto a la misma.

Asimismo, ordenó remitir copia certificada de la ejecutoria a la Comisión de Justicia para que en uso de sus facultades, investigara la configuración de la posible conducta y determinara lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁵.

4. Oficio de la Unidad Técnica. Mediante oficio INE-UT/8961/2017 recibido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en la cuenta de correo institucional de la Sala Regional, la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica remitió las constancias relativas a la notificación personal realizada a la recurrente, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria del juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

⁵ En la página 9 de la citada resolución se señala:

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que los actos que denuncia la actora, inciden en la intención de postularse a un cargo de elección popular a través del partido político MORENA.

Por ello, en términos de lo establecido en el protocolo de referencia, dicho partido político tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación de derechos, cuando, como en el caso, se alegue violencia política por razones de género.

Al respecto, el órgano competente para conocer el presente asunto debe realizar un estudio de los hechos expuestos, a fin de analizar de forma prioritaria si se acreditan o no actos de violencia política por razones de género.

En consecuencia, para estos fines lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Honestidad, para que, en función de sus facultades, investigue y, en su caso, determine si se actualizan o no, con base en los hechos de que da noticia su demanda, actos constitutivos de violencia política por razón de género y en su caso, la medida reparadora para que ésta cese, así como, de ser procedente, se determine de frente al deber ético de respeto a los principios estatutarios y a los derechos humanos la sanción que resulte aplicable .

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

5. Acuerdo de la Comisión de Justicia., En esa misma fecha, la Comisión de Justicia mediante acuerdo emitido en el expediente CNHJ-AGS-562/2017, declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesta por Mabel Guadalupe Haro Peralta en contra del Presidente del Comité Estatal de MORENA en Aguascalientes, así como del propio partido político, por la presunta violencia política de género.

6. Constancias relacionadas con el cumplimiento del fallo. El treinta de noviembre, así como uno, dos, cinco, y seis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey los oficios TEEA-P-045/2017, INE-UT/8961/2017, así como el diverso sin número signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, mediante los cuales:

- El Tribunal Electoral local remitió las constancias de notificación de la sentencia emitida por la Sala Regional.
- La Unidad Técnica allegó las copias certificadas de la resolución dictada el treinta de noviembre, en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, por la que resolvió, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre anterior, y por otro, solicitar apoyo al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, para que notificara personalmente a la actora, el acuerdo de dieciocho de agosto, remitiendo también las constancias de notificación.
- El Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, remitió copia certificada de la resolución emitida por dicha Comisión el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la queja presentada por la actora, en la que se determinó que era improcedente dar curso al procedimiento por resultar extemporáneo, además que la quejosa no acreditó su personería como militante del partido.

7. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Monterrey requirió a la Comisión de Justicia, para que informara sobre la emisión de alguna manifestación en torno al planteamiento de violencia política de género, ello en virtud de la vista dada con la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

8. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, se remitió original y anexos del pronunciamiento respecto al planteamiento de violencia política de la actora.

9. Acuerdo Plenario. Mediante Acuerdo Plenario de nueve de enero del presente año, el Pleno de la Sala Regional Monterrey tuvo por no cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Lo anterior, en virtud de que la documentación enviada por el señalado Secretario Técnico con la cual pretendía dar por cumplida dicha sentencia, no fue tomada como válida para fines de cumplimiento, al no haber sido emitida de manera colegiada por la Comisión de Justicia.

Por otra parte, la Sala Regional ordenó a la citada Comisión que realizara las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el referido expediente.

10. Cumplimiento al Acuerdo plenario. Mediante escrito de once de enero de dos mil dieciocho recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, la Comisión de Justicia realizó

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género de la actora, señalando que realizó manifestaciones respecto al tema en el escrito de veintiuno de diciembre pasado, signado por su Secretario Técnico.

Adicionalmente, respecto a lo solicitado en el acuerdo plenario de nueve de enero, también realizó diversas consideraciones vinculadas con la violencia política de género que aduce la recurrente, para concluir que no se han vulnerado sus derechos político electorales.

11. Acuerdo Plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable tuvo por cumplido lo ordenado en la resolución emitida en el SM-JDC-487/2017, toda vez que:

- **La Unidad Técnica dejó sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017 y, el mismo día, notificó a la actora, entre otras cuestiones, la determinación emitida el dieciocho de agosto por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes.**
- **La Comisión de Honestidad dictó la determinación correspondiente que en uso de sus facultades estimó pertinente respecto a la vista dada a través de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo del planteamiento de violencia política de género.**

No obstante, al advertir que la determinación antes citada no le fue notificada a la actora, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia para el efecto de que hiciera valer lo que estimara pertinente respecto a la referida determinación, la Sala Regional

ordenó notificarle personalmente a la actora con ese acuerdo, la decisión emitida por la Comisión de Justicia.

12. Notificación del acuerdo plenario. El siguiente veintisiete de enero, se notificó personalmente a la actora el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el expediente SM-JDC-487/2017.

C. Juicio ciudadano SM-JDC-513/2017

1. Demanda. En contra de las determinaciones emitidas, por una parte por la Unidad Técnica el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, así como por la Comisión de Justicia el treinta de noviembre de dos mil diecisiete -misma que fue referida en el apartado que antecede-, el posterior tres de diciembre, la recurrente presentó juicio ciudadano el cual quedó radicado bajo el número de expediente SM-JDC-513/2017, del índice de la Sala Regional Monterrey.

2. Cuaderno de antecedentes No. 326/2017. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de antecedentes No. 326/2017 la Magistrada Presidenta ordenó remitir el escrito de demanda y anexos a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que sustanciara el medio de impugnación correspondiente.

3. Sentencia. El veintiséis de enero del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia por la que, sobreseyó el juicio ciudadano, toda vez que estimó que la controversia planteada ante esa Sala había quedado sin materia porque la recurrente

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

alcanzó su pretensión respecto a que se investigara la violencia política de género en su contra. Esto con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Asimismo, se precisó que no se prejuzgaba sobre la legalidad o alcance de la determinación intrapartidista, porque, en todo caso, quedaba a salvo el derecho de la actora para inconformarse de su contenido.

4. Notificación. El inmediato veintisiete de enero, se notificó personalmente a la actora la resolución citada⁶.

D. Recurso de Reconsideración

1. Demanda. El primero de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable, recurso de reconsideración en contra de:

- La sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017.
- El acuerdo plenario de veintiséis de enero del año en curso, emitido en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.
- El escrito de once de enero de dos mil dieciocho, que obra en los autos del referido juicio ciudadano, mediante el que la Comisión de Justicia realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género que aduce la actora.

⁶ Visible a foja 227 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-REC-38/2017.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de dos de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC-38/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En este sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno.⁷

⁷ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las tesis citadas en el presente acuerdo pueden ser consultadas en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

II. Escisión del recurso de reconsideración. De la lectura de la demanda se advierte que la recurrente impugna destacadamente, tres actos: **1.** la **sentencia** de veintiséis de enero de enero del año en curso emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano **SM-JDC-513/2017**; **2.** el **acuerdo plenario de cumplimiento** emitido por la referida Sala en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, y **3.** el **escrito** dictado por la Comisión de Justicia el once de enero del presente año, emitido con motivo de la vista dada por la Sala responsable, en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Ahora bien, los agravios que contiene la demanda que no ocupa pueden clasificarse en tres tipos: **a)** agravios relacionados con la resolución emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017, **b)** agravios tendentes a controvertir el acuerdo plenario por el cual se tuvo por cumplida la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-487/2017 y **c)** la solicitud de nulidad del escrito de once de enero del presente año emitido por la Comisión de Justicia.

Así, en el primer tipo de agravios la recurrente señala, entre otras cosas, que la resolución emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017, resulta violatoria al debido proceso porque a su consideración la Sala Regional Monterrey indebidamente sobreseyó su medio de impugnación, al sostener que –la recurrente- alcanzó su pretensión con el escrito de once de enero dictado por la Comisión de Justicia, por el que realizó diversos pronunciamientos respecto de las conductas que a su consideración son producto de violencia política de género asimismo, refiere que dichos pronunciamientos no fueron realizados por la autoridad competente, situación que debió de

haber revisado la Sala responsable antes de otorgar los alcances atribuidos al referido escrito.

En el segundo tipo de agravios, la recurrente plantea en esencia que la Sala Regional no debió emitir sentencia con el posicionamiento dado por la Comisión de Justicia en el escrito de once de enero del presente año, sino que se debió encauzar tal escrito a un diverso medio de impugnación, para que la recurrente pudiera ser oída y vencida en juicio, con las formalidades que marca la ley. Incluso señala que tal escrito no reúne los requisitos para que se diera por cumplida la vista dada dentro del expediente SM-JDC-489/2017.

Por último, refiere que en el citado escrito de once de enero, no se fija la postura del partido político MORENA respecto de los hechos sin que se señalen los procedimientos que se siguieron para llegar a las conclusiones respecto a la violencia política de género denunciada.

Así entonces, este órgano jurisdiccional considera que debe conocer y resolver respecto de los actos que se imputan a la Sala Regional Monterrey en este recurso de reconsideración, porque la recurrente formula argumentos tendentes a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan, por un lado el fallo del juicio ciudadano SM-JDC-513/2017 y por otro el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, ambos dictados por la Sala Regional Monterrey esto con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Por otra parte, no se justifica que esta Sala Superior conozca en este medio de impugnación del acto que se reclama el cual está contenido en el escrito de once de enero del año en curso emitido por la Comisión de Justicia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley de Medios, el recurso de impugnación sólo procederá para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal. En ese sentido, tal acto al no constituir dicho acto una sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no es el medio de impugnación idóneo.

Sin embargo, lo anterior no determina su desechamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que se debe escindir el escrito de demanda presentado por Mabel Guadalupe Haro Peralta, la cual debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁸

III. Medio procedente y órgano competente. A juicio de esta Sala Superior el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir el acto del escrito de once de enero del año en curso

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

emitido por la Comisión de Justicia por el que la recurrente estima se violenta su derecho político-electoral de afiliación y postulación a una candidatura, con relación a una supuesta violencia política de género, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección, y en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.⁹ De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.¹⁰

En ese sentido, cabe precisar que la violación aducida es al derecho político-electoral de afiliación a un partido político, así como la negativa de acceder a la postulación como diputada por el Estado de Aguascalientes, por lo que en su caso corresponde conocer a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la dicha entidad federativa, a fin de que con plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda.

IV. Reencauzamiento. Por lo expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, se considera que procede reencauzar la parte conducente del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual deberá conocer la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

⁹ Cabe señalar que, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Distrito Federal se transformó en la Ciudad de México y las delegaciones son ahora alcaldías.

¹⁰ Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Así, lo procedente es remitir el expediente **SUP-REC-38/2018** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que previos los trámites correspondientes, remita a la Sala Regional Monterrey las constancias a que haya lugar, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**¹¹

Por lo así expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de reconsideración SUP-REC-38/2018, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo, para que lo atinente tanto a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos

¹¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, pp. 635-637.

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-513/2017, así como al acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el diverso SM-JDC-487/2017, sean resueltos por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de reconsideración en relación con el escrito de once de enero de dos mil dieciocho emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Se **reencauza** la parte conducente del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse el mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que, en términos del considerando tercero, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-38/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO